



**Procedimiento N° PS/00731/2009**

**RESOLUCIÓN: R/00644/2010**

En el procedimiento sancionador PS/00731/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **SGAE - SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**, vista la denuncia presentada por **D. A.A.A. y la CNT CATALUNYA** y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha de 23 de enero de 2009 tiene entrada en esta Agencia, escrito remitido por D. A.A.A. comunicando la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia, ubicada en el Paseo de Colón 6, de Barcelona. Adjunta a su escrito fotografía de la cámara.

Con fecha de 23 de enero de 2009 tiene entrada en esta Agencia, escrito remitido por la CNT CATALUNYA comunicando posible infracción por los hechos anteriormente expuestos y adjuntando fotografía de la misma cámara.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita con fecha 26 de junio de 2009 colaboración a la Subdirección General de Seguridad e Interior de Barcelona, con el fin de obtener información acerca del sistema de videovigilancia denunciado.

1. Con fecha 9 de septiembre tiene entrada en esta Agencia escrito de la Generalitat de Catalunya (Departamento de Interior) en el que manifiesta que:

- La cámara objeto de la solicitud de información está ubicada en el edificio de la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), enfocando directamente a la calle, concretamente a la zona ubicada enfrente del edificio.
- Durante la inspección realizada los Agentes de Policía Administrativa pudieron comprobar que en el interior del edificio hay servicio de seguridad privada que puede visualizar a través de un monitor las imágenes de dicha cámara y de otras cámaras ubicadas en el interior del edificio.
- Según manifestaciones del personal de seguridad privada del edificio, las imágenes se graban y se conservan durante cierto tiempo (sin precisar exactamente cuánto).
- No existen en el exterior del edificio carteles que informen de la existencia de sistema de videovigilancia.

2. Con fecha 2 de octubre de 2009 se solicita información al responsable del sistema, teniendo entrada en esta Agencia, con fecha 26 de octubre de 2009, escrito de la entidad SGAE en el que manifiesta:

- Respecto de los lugares donde se encuentran ubicadas las cámaras de videovigilancia aportan plano de los lugares (interior y exterior) donde se ubican

las cámaras citadas (Anexo 2) así como fotografías de las cámaras del sistema.

- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las mismas manifiestan que el objetivo del sistema es disuadir de la comisión de actos vandálicos e intrusivos siendo complementaria al servicio de seguridad presencial contratado.
- Respecto de la información facilitada a terceros sobre la existencia de monitores que permitan visualizar las imágenes captadas por las videocámaras, manifiestan que el monitor de visualización de imágenes se encuentra situado en la entrada al edificio por la calle Passeig Colom, en el puesto de vigilancia de la compañía de Seguridad Metròpolis, proporcionando información visual simultánea de todas las cámaras de videovigilancia instaladas.

Aportan copia del contrato de prestación de servicios de seguridad firmado con la entidad METROPOLIS SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L.

Aportan fotografías de los carteles donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia (Anexo 5) y manifiestan que los carteles se encuentran ubicados en la entrada del edificio y en diferentes emplazamientos del mismo.

- Respecto del formulario informativo que debe estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 y del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo, aportan copia del formulario (Anexo 6).
- Respecto de la empresa de seguridad que ha realizado la instalación de las videocámaras manifiestan que se trata de la empresa denominada P.B. SEGURIDAD, S.A., con CIF A58021056 e inscrita en el Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada con el número 1659.

Aportan copia de la documentación acreditativa de que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada y número de acreditación.

Aportan copia del contrato de arrendamiento de servicios de seguridad firmado con la misma.

- Respecto de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado, manifiestan que accede el vigilante de la compañía de seguridad METRÒPOLIS SEGURIDAD y como personal de la SGAE, también están autorizados a acceder Doña B.B.B. y Don C.C.C..
- Las cámaras graban imágenes en un sistema denominado AVZ que dispone de 16 entradas de vídeo y 250 GB. de capacidad, se almacenan durante 16. Las imágenes son grabadas a excepción, de dos de las tres cámaras exteriores que son visualizadas únicamente.

El código de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos es el #####COD1.

3. Con fecha 19 de enero de 2010, se realiza inspección de referencia E/00946/2009/I-01 en la entidad SGAE, sita en C/ Passeig de Colom, número 6, de Barcelona, verificando que existen tres cámaras en vía pública:

- Una en Passeig de Colón número 6, con la que se realiza la visualización y grabación de imágenes. Se adjunta fotografía de la cámara e imagen captada por la misma, en anexo al acta de inspección.



En la citada fotografía se visualiza la grabación de imágenes de la vía pública, de alcance desproporcionado para la finalidad perseguida, sin que pueda ser realizado por otros responsables del fichero que no sean las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Una cámara en C/ Marquet esquina C/ De la Mercé, en el momento de la inspección no se encuentra operativa por no disponer el sistema de capacidad para su utilización. Se adjunta fotografía de la cámara, en anexo al acta de inspección.

- Una cámara en C/ De la Mercé esquina C/ Marquet, en el momento de la inspección no se encuentra operativa, por no disponer el sistema de capacidad para su utilización. Se adjunta fotografía de la cámara, en anexo al acta de inspección.

- La visualización de las imágenes se realiza en dos monitores que se encuentran en el control de accesos del edificio donde presta servicios el vigilante de seguridad de la entidad METROPÓLIS SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. El sistema de videovigilancia permite en este lugar la visualización de imágenes en tiempo real y la visualización de las imágenes grabadas.

Para la extracción de imágenes grabadas es necesaria la intervención de la empresa contratada, para el mantenimiento del sistema, entidad denominada P.B. SEGURIDAD S.A.

En el momento de la inspección las imágenes más antiguas son de fecha 29 de diciembre de 2009.

**TERCERO:** En fecha 21 de enero de 2010 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), por la posible infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en los sucesos LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

**CUARTO:** Notificado el Acuerdo de Inicio, en fecha 9 de febrero de 2010, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), formuló en síntesis, las siguientes alegaciones al acuerdo de inicio:

- Que la SGAE, es una entidad que se dedica a la defensa de los derechos de propiedad intelectual, lo que implica que esté sometida a multitud de presiones que con frecuencia derivan en comportamientos vandálicos contra sus sedes. Para disuadir y atenuar los actos vandálicos, SGAE se ha visto obligada a implementar sistemas de videovigilancia, instalando cámaras en las fachadas de algunas sedes.
- Que en el caso de la sede Cataluña-Barcelona, SGAE contrató la instalación y mantenimiento del sistema de videovigilancia, con la empresa de seguridad autorizada P.B. Seguridad S.A., con el objeto de garantizar la adecuación técnica y legal de los sistemas de videovigilancia instalados.
- Que en la cláusula 9ª del contrato suscrito con PB Seguridad S.A., en fecha 26 de agosto de 2005, que obra ya en las actuaciones, se excluye cualquier intervención en las cámaras por parte de la SGAE.
- Que de acuerdo con lo anterior, SGAE entiende que no es responsable de la comisión de la infracción del artículo 6.1 de la LOPD, al faltar el elemento de la culpabilidad en su conducta.

- Aporta como muestra de los actos vandálicos de los que viene siendo objeto la sede de Barcelona tres DVD, donde se recogen las imágenes obtenidas por la cámara de la entrada a la sede en fecha 18/10/2008, 27/02/2009 y 25/06/2009. Asimismo aporta diversos panfletos contrarios a la SGAE.
- Que a tenor de los continuos ataques a la sede de Barcelona, la captación de imágenes de la vía pública por la cámara ubicada en el Paseo Colón nº 6, es proporcionada y obligada a los fines de vigilancia y seguridad perseguidos. Cita la S.A.N. de 18 de junio de 2009.
- Que a la vista de lo expuesto, solicita se declare la no existencia de infracción o responsabilidad por parte de la SGAE.

**QUINTO:** Transcurrido el plazo de alegaciones, por parte de la instructora del procedimiento se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas Se dan por reproducidos a efectos probatorios la denuncia interpuesta por CNT CATALUNYA y D. A.A.A., su documentación, los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección ante la SGAE y el Informe de actuaciones previas de Inspección que forman parte del expediente E/00946/2009.

Asimismo, se da por reproducido a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio PS/00731/2009 presentadas por SGAE, y la documentación que a ellas acompaña.

**SEXTO:** En fecha 15 de marzo de 2010, el Instructor del Procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en la que se propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se archive a la SGAE - SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, por la infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, dándose traslado a ésta para que en el plazo máximo de quince días hábiles presentara alegaciones.

**SÉPTIMO:** De las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Consta que con fecha 23 de enero de 2009 tiene entrada en esta Agencia, sendos escritos remitido por D. A.A.A. y por la CNT CATALUNYA, comunicando la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia, ubicada en el Paseo de Colón 6, de Barcelona. Adjuntan ambos escritos, fotografía de la cámara.(Folio 1,2, 6 y 7).

**SEGUNDO:** Consta Acta de fecha 4 de agosto de 2009, realizada por al Policía de la Generalitat, (Mossos d'esquadra) en la que se manifiesta que la cámara objeto de la solicitud de información está ubicada en el edificio de la SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), enfocando directamente a la calle, concretamente a la zona ubicada enfrente del edificio.

Asimismo los agentes actuantes, pudieron comprobar que en el interior del edificio hay servicio de seguridad privada que puede visualizar a través de un monitor las imágenes de dicha cámara y de otras cámaras ubicadas en el interior del edificio, sin que existan en el exterior del edificio carteles que informen de la existencia de sistema de videovigilancia.(Folio 17).

**TERCERO:** La SGAE ha manifestado, a la solicitud de información de esta Agencia que:

- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las mismas manifiestan que el



objetivo del sistema es disuadir de la comisión de actos vandálicos e intrusivos siendo complementaria al servicio de seguridad presencial contratado.(Folio 21)

- Respecto de la información facilitada a terceros sobre la existencia de monitores que permitan visualizar las imágenes captadas por las videocámaras, manifiestan que el monitor de visualización de imágenes se encuentra situado en la entrada al edificio por la calle Passeig Colom, en el puesto de vigilancia de la compañía de Seguridad Metrópolis, proporcionando información visual simultánea de todas las cámaras de videovigilancia instaladas.(Folio 21)

Aportan copia del contrato de prestación de servicios de seguridad firmado con la entidad METROPOLIS SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. (Folio 44 a 46).

- Respecto del formulario informativo que debe estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 y del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo, aportan copia del formulario .Aportan fotografías de los carteles donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y manifiestan que los carteles se encuentran ubicados en la entrada del edificio y en diferentes emplazamientos del mismo.(Folio 33,35 a 40).

- Respecto de la empresa de seguridad que ha realizado la instalación de las videocámaras manifiestan que se trata de la empresa denominada P.B. SEGURIDAD, S.A., e inscrita en el Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada con el número 1659. Aportan copia de la documentación acreditativa de que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada y número de acreditación.Aportan copia del contrato de arrendamiento de servicios de seguridad firmado con la misma.(Folio 42 a 51).

- Respecto de las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado, manifiestan que accede el vigilante de la compañía de seguridad METRÓPOLIS SEGURIDAD y como personal de la SGAE, también están autorizados a acceder Doña B.B.B. y Don C.C.C.. (Folio 22).
- Las cámaras graban imágenes en un sistema denominado AVZ que dispone de 16 entradas de vídeo y 250 GB. de capacidad, se almacenan durante 16. Las imágenes son grabadas a excepción, de dos de las tres cámaras exteriores que son visualizadas únicamente.(Folio 22).

**CUARTO:** Con fecha 19 de enero de 2010, se realiza inspección por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, en la entidad SGAE, sita en C/ Passeig de Colom, número 6, de Barcelona, verificando que existen tres cámaras en vía pública: una en Passeig de Colón número 6, con la que se realiza la visualización y grabación de imágenes, otra cámara en C/ Marquet esquina C/ De la Mercé, y una cámara en C/ De la Mercé esquina C/ Marquet , éstas dos últimas en el momento de la inspección no se encuentran operativas por no disponer el sistema de capacidad para su utilización. Se adjunta fotografías de las imágenes captadas por la primera cámara citada. (Folio 60 a 74).

**QUINTO:** La visualización de las imágenes se realiza en dos monitores que se encuentran en el control de accesos del edificio donde presta servicios el vigilante de seguridad de la entidad METROPÓLIS SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, S.L. El sistema de videovigilancia permite en este lugar la visualización de imágenes en tiempo real y la visualización de las imágenes grabadas.

Para la extracción de imágenes grabadas es necesaria la intervención de la empresa contratada, para el mantenimiento del sistema, entidad denominada P.B. SEGURIDAD S.A.

En el momento de la inspección las imágenes más antiguas son de fecha 29 de diciembre de 2009.(Folio 54).

**SEXTO:** Consta inscrito el fichero denominado "VIDEOVIGILANCIA", en Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, con el número #####COD1. (Folio 75 a 78).

**SÉPTIMO:** Consta aportada por la SGAE tres DVD, de fechas 18/10/2008,27/02/2009 y 25/06/2009, donde se recogen imágenes captadas por la cámara sita en el Passeig de Colón número 6. La orientación de la cámara de los tres DVD, coincide con la captada en el momento que se realizó la inspección por parte de esta Agencia en fecha 19 de enero de 2010. En dichos DVD, se recogen diversos altercados producidos en la puerta de la sede de SGAE por un grupo de personas, sin que a través de la imagen suministrada se pueda identificar o hacer identificables a las mismas. (Folio 104, 106,111).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a lo previsto en dicha norma a los responsables de los ficheros (artículo 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) de la misma. Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Conforme al citado artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es *"la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento"*.

El sistema de seguridad contratado por la SGAE está compuesto, entre otros elementos o dispositivos, por distintas cámaras ubicadas en distintas zonas de las instalaciones propiedad de dicha sociedad, tres cámaras y dos monitores que permiten tanto visualizar como grabar las imágenes captadas por las referidas cámaras, información a la que únicamente tiene acceso, según la sociedad imputada, el vigilante de seguridad y dos personas pertenecientes al SGAE.

Así de conformidad con las definiciones recogidas en la normativa de protección de datos expuesta, la captación y grabación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en este supuesto, con la SGAE, como sociedad que, en primer lugar, ha decidido la instalación de las reseñadas videocámaras con fines de vigilancia en los lugares que ya han sido reseñados, y, en segundo lugar, ha dispuesto sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento de imágenes.



En consecuencia, el SGAE es, por un lado, la responsable del tratamiento de las imágenes que incluyan datos de carácter personal que son captadas y transmitidas por las cámaras que integran el sistema de seguridad privada instalado con fines de videovigilancia para su visualización en tiempo real, y, por otro lado, es responsable del fichero resultante del tratamiento de las imágenes conservadas, grabadas o reproducidas en el correspondiente dispositivo de seguridad, estando, por tanto, dicha sociedad sujeta al régimen de responsabilidad recogido en el Título VII de la LOPD.

### III

En primer lugar, antes de proceder al análisis y contestación de las alegaciones formuladas por la SGAE, procede entrar a valorar el cumplimiento del deber de información e inscripción de ficheros por parte de la misma.

A este respecto, hay que señalar que las cámaras de videovigilancia aunque no graben, recogen imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3. c) de la LOPD, donde se define el tratamiento de datos como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Este criterio se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la Instrucción 1/2006 donde se delimita el ámbito subjetivo de ésta señalando que:

*“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas”*.

Por ello, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”*.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

*“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

*“ANEXO-*

*1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

En el caso que nos ocupa, la SGAE, ha aportado fotografías de los carteles informativos de la existencia de las cámaras, ubicados en distintas dependencias en el interior de la sede y en la puerta de entrada, acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD; así como cláusula informativa, a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3.b) de la citada Instrucción.

Por lo tanto la SGAE, cumple el deber de información recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

*“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”*

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

*“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública*





*o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.*

*Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.*

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

En el caso que nos ocupa, la SGAE, es responsable del fichero dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento derivado de las imágenes, requisitos necesarios para considerarse responsable del fichero, al amparo del artículo 3 d) de la LOPD.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

*Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”*

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte de la SGAE, del fichero denominado “VIDEOVIGILANCIA”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 13 de marzo de 2007.

#### IV

Siguiendo una lógica elemental, procede entrar en el análisis y contestación de las alegaciones formuladas por la SGAE.

- Respecto a la alegación esgrimida por la SGAE relativa a la inexistencia de culpabilidad en su actuación, al haber suscrito el correspondiente contrato con una empresa de seguridad autorizada, con el objeto de garantizar la adecuación técnica y legal de los sistemas de videovigilancia instalados, hay que señalar que si bien es cierto, que el principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador y así la STC 246/1991 considera inadmisibles en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa, también lo es que el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada y a este respecto el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”.*

Conviene recordar que desde el punto de vista material, la culpabilidad consiste en la

capacidad que tiene el sujeto obligado para obrar de modo distinto y, por tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En cuanto al concepto de dolo, en el Código Penal la regla es la exigencia de dolo, de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia. Sin embargo, en el Derecho Administrativo Sancionador, la situación es completamente distinta puesto que por regla general basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción. No obstante, se tendrá en cuenta la existencia de dolo o culpa para agravar o aminorar la sanción por aplicación del principio de proporcionalidad, pues la existencia de intencionalidad es un criterio que debe ser utilizado para graduar la sanción. Así, en el caso que nos ocupa, este hecho ha sido tenido en cuenta para aminorar la sanción.

Así el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible, y en la valoración del grado de dicha diligencia, ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto denunciado.

La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 21 de septiembre de 2005, Recurso 937/2003, establece que *“Además, en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad resulta que (siguiendo el criterio de esta Sala en otras Sentencias como la de fecha 21 de enero de 2004 dictada en el recurso 113/2001) que la comisión de la infracción prevista en el art. 77.3 d) puede ser tanto dolosa como culposa. Y en este sentido, si el error es muestra de una falta de diligencia, el tipo es aplicable, pues aunque en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad, como se infiere de la simple lectura del art. 130 de la Ley 30)1992, lo cierto es que la expresión “simple inobservancia” permite la imposición de la sanción, sin duda en supuestos doloso, y asimismo en supuestos culposos, bastando la inobservancia del deber de cuidado”*.

También la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2003 indica que *“Por lo que afecta a la culpabilidad, ha de decirse que generalmente este tipo de conductas no tienen un componente doloso, y la mayoría de ellas se producen sin malicia o intencionalidad. Basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia para evitar, como en el caso que nos ocupa, un tratamiento de datos personales sin consentimiento de la persona afectada, lo que denota una falta evidente en la observancia de esos deberes que conculcan claramente os principios y garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, concretamente el del consentimiento del afectado.”*

El Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabilista se desprende *“que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”*.

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que *“basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”* (SAN 26/06/01).

Por otro lado, hay que señalar que para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse al hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de personalidad).

El principio de personalidad de la sanción ha sido consagrado por el Tribunal Constitucional en la STC 219/1988, como principio de responsabilidad por hechos propios. El respeto al principio de personalidad exige un nexo casual entre el hecho constitutivo de la infracción y la persona



responsable.

La cuestión radica en analizar la especial configuración que el hecho infractor tiene en Derecho Administrativo Sancionador. La tipificación de las infracciones administrativas trata en definitiva, por lo general, de proteger el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, y de sancionar, por tanto, su incumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, que sancionan la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sin que haya, por lo general una norma sustantiva subyacente que imponga la obligación que haya sido vulnerada.

Si en consecuencia, el hecho infractor consiste en un incumplimiento de la norma (y no es una lesión aun bien jurídico), sólo el titular de tal obligación estará, en principio capacitado para cometer la infracción. La exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida vulneraría, por tanto, el principio de personalidad, pues no corresponde al no titular cumplir la obligación, ni por ende, se le puede hacer responder de su incumplimiento. Ello explica que, a efectos de determinar la imputación de una infracción a una persona determinada, lo relevante sea la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo.

En definitiva, no cabe imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Así, en el caso que nos ocupa, es la SGAE, en base al principio de personalidad el responsable de la posible comisión de la infracción del artículo 6 de la LOPD, al ser ella la que ha decidido la instalación, finalidad, uso y contenido del tratamiento de las imágenes captadas por las cámaras.

Vistos los preceptos y Jurisprudencia expuesta, procede desestimar las alegaciones formuladas a este respecto.

- Respecto a la alegación de la SGAE que la captación de imágenes de la vía pública por la cámara ubicada en el Paseo Colón, número 6, es proporcionada y obligada a los fines de vigilancia y seguridad perseguidos, citando parcialmente el F. J. Quinto de la S.A.N de 18 de junio de 2009, cabe decir, que para entender correctamente la citada sentencia y en concreto el F.J. Quinto de la misma debe de transcribirse en su totalidad : *“QUINTO: De lo expuesto resulta que la instalación de las cámaras en el edificio de Correos, si bien se encuentra justificado por lo que señala la normativa de seguridad privada, se ha realizado de modo excesivo infringiendo los límites que señala la Instrucción 1/06 a la que nos hemos también referido y ello puesto que permite la captación de imágenes de los transeúntes de las calle, sin que la parte recurrente haya acreditado que dicha captación es obligada para conseguir la finalidad de vigilancia buscada.*

*No se olvide que no se ha practicado prueba alguna por la parte recurrente que permitiera acreditar que la captación de dichas imágenes no puede ser evitada sin menoscabar la exigencia de seguridad; además, no consta que en las fachadas del edificio en cuestión pudiera existir algún cajero automático que justificara dicha captación ó hiciera imposible evitar la misma.*

*Tampoco la parte recurrente ha acreditado razones de seguridad específicas, derivadas de motivaciones ajenas a la protección de datos, como pudieran ser las de origen terrorista, que justificaran en este caso que se lleve a cabo una vigilancia de mayor intensidad que aquella que ampara la normativa específica y genérica sobre video vigilancia”.*

Por lo tanto, la citada sentencia desestimó el recurso interpuesto contra la resolución dictada por esta Agencia, porque se consideró que la captación de imágenes realizadas por las cámaras instaladas en la entidad recurrente no eran proporcionales para los fines que justificaban su recogida. Sin que exista en aquel supuesto y en el presente, que estamos analizando, motivaciones de origen terrorista que justificaran, como señala la sentencia, que se llevara a cabo una vigilancia

de mayor intensidad que aquella que ampara la normativa de videovigilancia.

Así para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

*e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”*.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

El artículo 3.1 y 2 de la citada Ley Orgánica 4/1997, establece:

*“1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del artículo 1.2 de la presente Ley está sujeta al régimen de autorización, que se otorgará, en su caso, previo informe de un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante.*

*2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones Locales serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe de una Comisión cuya presidencia corresponderá la Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. La composición y funcionamiento de la Comisión, así como la participación de los municipios en ellas, se determinarán reglamentariamente.”*

La legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por tanto la regla general es la prohibición de captar imágenes de la calle desde instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía



pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. *De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

2. *Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

3. *Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.*

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Igualmente hay que valorar, tal y como se indica en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, que *“En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, será necesario ponderar los bienes jurídicos protegidos. Por tanto, toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que en definitiva supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.*

*En consecuencia, el uso de cámaras o videocámaras no debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia por lo que, desde un punto de vista objetivo, la utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.*

*En cuanto a la proporcionalidad, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, la [Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996](#) determina que se trata de «una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.*

*En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones <<si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.*

Es decir, dado que la videovigilancia es un medio particularmente invasivo resulta necesario tanto la concurrencia de condiciones que legitimen los tratamientos, como la definición de los

principios y garantías que deben aplicarse, causa por la que con la finalidad de adecuar estos tratamientos a la LOPD se dictó la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

*“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

*2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.*

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD. Quiere ello decir que la grabación de imágenes en un lugar público, no está permitida en ningún supuesto. Ahora bien, si las cámaras están instaladas en la entrada de un edificio, por el campo de visión de ésta podría captar un porcentaje reducido de la vía pública, no siendo necesario en éste caso obtener el consentimiento de los transeúntes.

En este sentido, la posibilidad de captar un pequeño ángulo de la vía pública a través de una cámara de videovigilancia, ésta deberá de cumplir el principio de proporcionalidad, sin que sea posible extender la grabación de imágenes a un alcance mayor al que resulte necesario para garantizar la seguridad de las instalaciones y sin que en modo alguno, esta referencia pueda entenderse efectuada, con carácter general a la vía pública.

Por lo tanto, la citada Instrucción no se refiere a la vigilancia de espacios públicos y sólo la permite cuando sea imprescindible para la vigilancia previamente autorizada.

Aplicando todo lo establecido “ut supra”, al caso que nos ocupa, cabe decir que la cámara ubicada en la fachada del Passeig de Colón, entrada principal del edificio de la SGAE, tiene un campo de visión que abarca la vía pública y parte de la calzada. Por lo tanto se trata de la captación de imágenes de la vía pública que no se limita al espacio mínimo imprescindible adyacente a la puerta, -en cuyo caso no sería preciso obtener el consentimiento de los transeúntes que circularan por ese espacio mínimo residual de vía pública-, sino que, se captan imágenes que permiten visionar y grabar de forma continuada todo el ancho de la acera, y parte de la calzada.

Esta captación de imágenes de tan amplia cobertura no sería, en contra de lo alegado por la SGAE, proporcional y obligado a los fines de vigilancia perseguidos, dado que no se trata, de una toma de imágenes parciales y limitadas de la vía pública que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia pretendida (control de la puerta de entrada y fachada), ni tampoco parece que resulte imposible haberlo evitado con una ubicación u orientación diferente de la cámara, siendo obligación del responsable del tratamiento y/o fichero adecuar el uso de la instalación de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.

Por otro lado las alegaciones expuestas por el denunciado no demuestran que el tratamiento de las imágenes de la vía pública resultaría imprescindible para la finalidad que se persigue y que sean, de conformidad con el reseñado artículo 4.1 de la citada Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, *“adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.”*



No hay que olvidar que la SGAE, ha decidido, por un lado, e independientemente del asesoramiento que haya podido recibir de la empresa de seguridad instaladora del sistema, sobre la instalación de un sistema de seguridad que cuenta con una serie de cámaras de videovigilancia, cuyo emplazamiento se ha acordado también por la SGAE y, por otro lado, sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia. Por lo tanto, las captaciones realizadas de la vía pública tienen su origen en decisiones directamente imputables al denunciado, circunstancias que no impiden que el mismo, en uso de su capacidad de obrar, pueda disponer el cambio de emplazamiento de dichas cámaras, la sustitución de los dispositivos instalados por otros que permitan controlar el campo de visión o adoptar cualquier otra medida, incluso la retirada o inoperatividad de las cámaras, que permita adecuar el tratamiento de las imágenes captadas a la normativa de protección de datos y, en especial, a lo previsto en el artículo 4 de de la referida Instrucción 1/2006.

Ahora bien si a esta falta de proporcionalidad se uniera la existencia de dato personal, la infracción del artículo 6 de la LOPD, estaría fuera de toda duda. Sin embargo, lo cierto es que tanto a través de las fotografías de las imágenes captadas por los monitores de la sociedad y aportadas por los inspectores de esta Agencia, en el momento de efectuar la inspección en fecha 19 de enero de 2010; como de los tres DVD, aportados por la SGAE, para justificar la instalación de las cámaras, no se ha podido identificar o hacer identificables a transeúntes ni viandantes de las zonas públicas que abarcaba la cámara y por lo tanto no cabe considerar que las imágenes que se captaban eran datos de carácter personal. Asimismo, hay que señalar que el ángulo de captación de la cámara ubicada en el Paseo de Colón, es el mismo en las fotografías tomadas por los inspectores que en los tres DVD aportados por el SGAE, sin que sea posible realizar un acercamiento de la imagen al carecer la cámara de "zoom", según pudieron constatar los inspectores actuantes.

Así, el artículo 2.1 de la LOPD señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *"operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a

efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

*“(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”*.

Es claro, pues, que para el legislador comunitario la imagen personal es un dato de carácter personal sujeto al régimen de protección establecido en la Directiva cuando se efectúe tratamiento sobre ella.

En nuestro país la STC 14/2003, de 30 de enero, entró en el análisis de esta cuestión. El Tribunal Constitucional tras recordar que, en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen proclamado en el artículo 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública, consideró que la facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad-informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde. (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4).

Desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal, esta Sentencia del Tribunal Constitucional considera que la fotografía es un dato de carácter personal sujeto al régimen legal de protección, doctrina extensible a todos los medios de reproducción de imagen.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

*“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*





*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”*

*“Artículo 2.*

*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, las grabaciones realizadas por cámaras de videovigilancia se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Así, aplicando toda la normativa y jurisprudencia expuesta, en el caso que nos ocupa, a través de las fotografías y DVD de captaciones realizadas por la cámara ubicada en la fachada del Paseo de Colón, no se permite identificar a las personas que son captadas por la citada cámara. Tanto la calidad de la imagen como la lejanía de la misma y sin posibilidad de “zoom” impide concluir el supuesto denunciado en el ámbito de la LOPD, que en su artículo 3.a) define el concepto de dato de carácter personal como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, circunstancia que no se puede colegir del supuesto analizado.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto y de las imágenes obrantes en el expediente, no se produciría una vulneración del artículo 6.1 de la LOPD, por parte de la SGAE, dado que no existe dato o información que se pudiera vincular a una persona física identificada o identificable, procediendo el archivo del presente procedimiento sancionador.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ARCHIVAR a la **SGAE - SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**, por una

infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **SGAE - SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES** , a **D.A.A.A. y a la, CNT CATALUNYA**.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 22 de abril de 2010  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte